380D0790

4. 9. 80 Diario Oficial de las Comunidades Europeas Nº L 233/47

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 25 de julio de 1980

referente a las condiciones de policía sanitaria y al certificado sanitario requeridos para la importación de carnes frescas procedentes de Finlandia

(80/790/CEE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista la Directiva 72/462/CEE del Consejo, de 12 de diciembre de 1972, relativa a los problemas sanitarios y de policía sanitaria en la importación de animales de las especies bovina y porcina y de carnes frescas procedentes de terceros países (1), modificada en último lugar por la Directiva 77/98/CEE (2) y, en particular, su artículo 16,

Considerando que, como consecuencia de la visita de una misión veterinaria de la Comunidad, cabe deducir que la situación sanitaria de Finlandia es excelente, estable y se encuentra bajo el perfecto control de unos servicios bien estructurados y organizados, en particular en lo que se refiere a las enfermedades transmisibles por las carnes;

Considerando además, que las autoridades veterinarias responsables de Finlandia, por carta de 23 de mayo de 1980 han confirmado que dicho país está indemne de peste bovina, de fiebre aftosa, de peste porcina africana, de peste porcina clásica, de parálisis contagiosa del cerdo (enfermedad de Teschen) y de la enfermedad vesicular porcina desde hace por lo menos doce meses y que no se ha efectuado ninguna vacunación contra dichas enfermedades durante el mismo período;

Considerando que las autoridades veterinarias responsables de Finlandia han dado su aprobación para que se notifique a la Comisión de las Comunidades Europeas y a los Estados miembros, por télex o telegrama, en un plazo máximo de veinticuatro horas, la confirmación del brote de cualquiera de las enfermedades citadas más arriba o la decisión de proceder a la vacunación contra cualquiera de ellas;

Considerando que las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité veterinario permanente,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Los Estados miembros autorizarán la importación de carnes frescas de animales domésticos de las especies bovina, porcina, ovina y caprina así como de solípedos domésticos procedentes de Finlandia, siempre que dichas carnes cumplan con los requisitos exigidos en el certificado sanitario que figura en el anexo y que deberá adjuntarse al envío.

Artículo 2

La presente Decisión no se aplicará a las importaciones de glándulas y órganos autorizados por el país de destino para la fabricación de productos farmaceúticos.

Artículo 3

La presente Decisión se aplicará a partir del 1 de enero de 1981.

Artículo 4

Los Estados miembros serán destinatarios de la presente Decisión.

Hecho en Bruselas, el 25 de julio de 1980.

Por la Comisión

Finn GUNDELACH

Vicepresidente

(1) DO nº L 302 de 31. 12. 1972, p. 28.

(2) DO nº L 26 de 31. 1. 1977, p. 81.

ANEXO

CERTIFICADO SANITARIO

para carnes frescas (1) de animales domésticos de las especies bovina, porcina, ovina y caprina así como de solípedos domésticos, destinados a la Comunidad Económica Europea:

País de destino .....

Número de referencia del certificado de inspección veterinaria (2) .....

País expedidor: FINLANDIA

Ministerio .....

Servicio .....

Referencias .....
(facultativo)

I. **Identificación de las carnes**

Carnes de .....
(especie animal)

Naturaleza .....

Naturaleza del embalaje .....

Número de piezas o de unidades del embalaje .....

Peso neto .....

II. **Procedencia de las carnes**

Domicilio(s) y número(s) de registro sanitario (2) del (de los) matadero(s) debidamente autorizado(s)

.....

Domicilio(s) y número(s) de registro sanitario (2) de la(s) sala(s) de despiece .....

.....

III. **Destino de las carnes**

Las carnes se expiden de .....
(lugar de exportación)

a .....
(país y lugar de destino)

Por el medio de transporte siguiente (3) .....

Nombre y dirección del expedidor .....

.....

Nombre y dirección del destinatario .....

.....

IV. **Certificado sanitario**

El veterinario que suscribe, certifica que las carnes frescas descritas más arriba proceden:

— de animales que han permanecido en el territorio de Finlandia por lo menos durante los tres meses precedentes a su sacrificio o desde su nacimiento si se tratare de animales de menos de tres meses de edad;

— si se tratare de cerdos, de animales procedentes de explotaciones ganaderas en las que no se ha declarado ningún caso de brucelosis porcina en el curso de las seis semanas precedentes;

— si se tratare de ovinos y de caprinos, de animales procedentes de explotaciones ganaderas en las que no se ha declarado ningún caso de brucelosis ovina o caprina durante las seis semanas precedentes.

Dado en ....., el .....

Sello del servicio

.....

(firma del veterinario oficial)

---

(1) Por carnes frescas se entenderá toda carne procedente de animales domésticos de las especies bovina, porcina, ovina y caprina, así como de solípedos apta para el consumo humano y que no haya sufrido ningún tratamiento para su conservación. No obstante, se considerarán carnes frescas, las tratadas por el frío.

(2) Facultativo si el país de destino autorizare la importación de carnes frescas para usos diferentes del consumo humano, con arreglo a lo dispuesto en la letra a) del artículo 19 de la Directiva 72/462/CEE.

(3) Para los vagones y camiones, se indicará el número de matrícula, para los aviones el número de vuelo y para los barcos, el nombre del buque.